

158-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día dos de abril de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, con la documentación anexa (fs. 4 al 30).

Antes de continuar con el trámite correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, en el aviso se informó que el señor Luis Alonso López, Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes, habría contratado en la institución que preside a sus hijas, las señoras Doris Ofelia López Valle, como su secretaria personal; y María Concepción Sánchez López como Gerente.

Ahora bien, con el informe del referido funcionario, obtenido durante la investigación preliminar se ha determinado que:

i) Las señoras Doris Ofelia López Valle y María Concepción Sánchez López en ningún momento han laborado en esa entidad edilicia (f. 4), lo cual se verifica en las planillas de pago administrativas de folios 5 al 24, correspondientes al período comprendido de mayo a septiembre de dos mil dieciocho.

ii) En la copia certificada de los Documentos Únicos de Identidad de las señoras Doris Ofelia López Valle, María Concepción consta que el nombre de su padre es [REDACTED] (fs. 27 y 29).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. A partir del informe y la documentación remitida se determina que en el año dos mil dieciocho, en la Alcaldía Municipal de San Miguel Tepezontes no laboraron ni percibieron remuneraciones las señoras Doris Ofelia López Valle y María Concepción Sánchez López, quienes según el informante anónimo serían hijas del Alcalde Luis Alonso López.

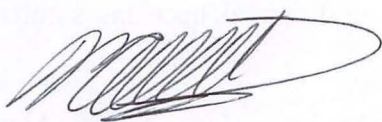
En tal sentido, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente de una posible transgresión a la prohibición ética de "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*", regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por cuanto se ha verificado la inexistencia del hecho objeto de aviso, pues las nóminas del personal de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque reflejan que las señoras López Valle y Sánchez López no laboran en dicho lugar.

1800000

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

